

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00206-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra la demandada en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

Segundo. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar con ocasión a la situación fáctica que expone, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Tercero. Dar cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

Cuarto. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando cuál es la relación contractual de causalidad o conexión entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, dado que,

según se le lee de los hechos, lo reclamado deriva de la partición efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal donde se adjudicó a la demandada en la porción correspondiente los bienes, esto es, yace de una decisión judicial más no de una relación contractual (art. 82 No. 4 CGP).

Quinto. Precisar las pretensiones de la demanda de acuerdo a la naturaleza de la *actio in rem verso* invocada, dado que lo pretendido alcanzar es retornar los bienes al haber social, supuesto que no es viable analizar bajo el amparo de la acción interpuesta (art. 82 No. 4º CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--